

**Expediente cuarenta y un mil doscientos sesenta.**

**Número de Orden:\_\_\_\_\_**

**Libro de Interlocutorias nro.\_\_\_\_\_**

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, **a los veinte días del mes de octubre del año dos mil dieciséis**, reunidos en su Sala de Acuerdos, los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Pablo Hernán Soumoulou, Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Angel Barbieri**, para dictar resolución interlocutoria en la **causa nro. 41.260/I caratulada "D.,S.M. s/ apela contravención de tránsito"**; y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la Ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resulta que la votación debe lugar tener este orden **Barbieri, Soumoulou y Giambelluca** (Magistrado que intervendrá en caso de corresponder), resolviendo plantear y votar las siguientes:

#### **CUESTIONES**

**1ra.) ¿Es nulo el auto de fs. 53/54?**

**2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?**

#### **VOTACIÓN**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR BARBIERI, DICE:** A fs. 53/54, la Sra. Titular del Juzgado en lo Correccional nro. 4 Departamental -Dra. María Laura Pinto de Almeida Castro-, resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto y elevar la causa a esta Excma. Cámara de Apelaciones y Garantías, para que trate la impugnación presentada -a fs. 50/51 y vta.- por el Dr. Daniel Alberto Peri, en representación de la Municipalidad de Bahía Blanca.

Considero que el auto mencionado resulta nulo por no haberse observado -en el juicio de admisibilidad- los parámetros específicos para decidir fundadamente sobre la concesión del recurso, de acuerdo a las características, objeto

y finalidad del medio impugnativo interpuesto (observando carencia de motivación en los terminos del art. 106 del C.P.P.).

Para conceder una impugnación por ante esta Cámara de Apelaciones y Garantías de una sentencia pronunciada por los Jueces en lo Correccional o de Paz Letrados en el marco del Código de Faltas Municipal (en el que los Juzgados recientemente individualizados intervienen como órganos jurisdiccionales de control y en el que no se contempla recurso de apelación) debe tenerse especialmente presente lo expuesto por la Suprema Corte Provincial, en la Causa P. 120.930.

Conforme establece el art. 433 del C.P.P., la evaluación sobre la concesión del recurso debe ser realizada por el órgano jurisdiccional ante el que se interpone, quien controlará el cumplimiento de los requisitos necesarios, sin perjuicio que el Tribunal Ad Quem pueda efectuar un nuevo análisis de la cuestión.

En relación a cuáles son los extremos que deben ser analizados, el art. 421 establece, conforme impone el principio de taxatividad que rige en materia recursiva, que las resoluciones serán impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en el código procesal penal. También que deberá verificarse el cumplimiento, en cada recurso, de las condiciones de tiempo y forma determinadas para la impugnación, y de la específica indicación de los motivos en los que se sustenten y de sus fundamentos. Asimismo, que el impugnante posea derecho a recurrir, de acuerdo a las normas procesales. Máxime en este caso, en que el recurrente no resulta ser ni la defensa, ni el infractor.

En ese sentido, el mencionado art. 433 del C.P.P. establece que deberá evaluarse si el recurso está interpuesto en tiempo, si quien lo interpuso tenía derecho a hacerlo, si se observaron las formas prescriptas y si la resolución era recurrible. Dicho análisis, como expliqué, deber ser motivado explícitamente, conforme lo dispone el art. 106 del C.P.P.

Como ha explicado la S.C.J.B.A en el punto III, 4) c) de la causa P. 120.930, en el marco del Código de Faltas Municipales, los Juzgados en lo Correccional o de Paz Letrado intervienen como órganos jurisdiccionales de control, sin que se contemple recurso de apelación contra sus decisiones.

Por ello -a partir de la sanción de la ley 13.812 y la modificación que con ella se efectuó sobre la competencia del Tribunal de Casación Provincial-, ésta Cámara resultaría competente en el trámite vinculado a dichas infracciones, sólo para resolver acerca de los agravios constitucionales que se planteen, constituyendo el "tribunal de última instancia" -al que alude el art. 161 inc. 3, aps. "a" y "b" de la Constitución Provincial-; debiendo cumplir el rol de órgano intermedio, de intervención ineludible, previo al entendimiento de la Suprema Corte Provincial.

Así, atento el especial rol de control que cumplen los Juzgados A Quo en materia de faltas municipales, y ante la ausencia de un recurso de apelación previsto contra sus decisión, resulta imprescindible que se analicen los extremos previstos en los arts. 421 y 433 del C.P.P. a la luz de las razones que justificarían la intervención de este Cámara como órgano competente para resolver, como tribunal de ultima instancia, acerca de los agravios constitucionales traídos por el recurrente.

Por ello, a fin de conceder la posibilidad de revisión ante este Órgano, en la medida en que constituye el "tribunal de última instancia" previo a la llegada a la Suprema Corte Provincial por vía de los remedios extraordinarios, deberá verificarse que la parte articule con suficiencia y cargas técnicas necesarias las cuestiones que autorizarían su tratamiento por parte del Máximo Tribunal Provincial, por ser "...el canal idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas, a fin de permitirle al impugnante transitar por el Superior Tribunal de la causa como recaudo de admisibilidad del potencial remedio federal (art. 14 ley 48), conforme lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación..." (P. 101.238 del 5/12/2007 y P. 118.832 del 4/6/2014, entre otros). Esto, en concordancia con lo

dispuesto por la Corte Suprema Nacional en los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio".

La nulidad del auto por el que se ha concedido la impugnación, que aquí propongo, resulta aplicación de un criterio similar al adoptado por la S.C.B.A. en las causas nro. P.126.247; P. 125.561; P 126.152; P. 125.952 -entre otras-, en relación al incumplimiento del art. 486 del C.P.P., en las que se ha dispuesto la devolución las actuaciones al órgano de grado para que efectúe el control de admisibilidad correspondiente, como el que aquí se requiere al A Quo.

Voto por la afirmativa.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOOU, DICE:** Adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Barbieri y sufragio en el mismo sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior corresponde anular el auto de fs. 53/54, y reenviar las actuaciones a la instancia de grado a fin de que se dicte (por intermedio del mismo Juez, atento que lo anulado es por falta de fundamentación) un resolución de acuerdo las pautas establecidas en este voto (arts. 421 y 433 del C.P.P., y arg. Ca. 120.930 de la Suprema Corte de Justicia Provincial, en relación a los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la C.S.J.N).

Tal es mi sufragio.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOOU, DICE:** Adhiero al voto del Dr. Barbieri y sufragio en el mismo sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

## **RESOLUCIÓN**

Bahía Blanca, Octubre 20 de 2.016.

**Y Vistos; Considerando:** Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto que ha sido mal concedido el recurso.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:** anular el auto de fs. 53/54, y reenviar las actuaciones a la instancia de grado a fin de que el mismo dicte una resolución de acuerdo las pautas establecidas en este voto (arts. 421 y 433 del C.P.P., y arg. Ca. 120.930 de la Suprema Corte de Justicia Provincial, en relación a los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la C.S.J.N).

Notificar. Hecho, devolver al Juzgado de origen.